

Recurso de apelación.

Expediente: TEE-AP-30/2021.

Actor: Ángel Gonzalo Guzmán Watt, representante propietario del partido político Movimiento Levántate para Nayarit.

Autoridad responsable: Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Magistrada ponente: Martha Marín García.

Secretaria de estudio y cuenta: Edny Guadalupe López López

Tepic, Nayarit, a veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **confirma** el acuerdo identificado con la nomenclatura **IEEN-CLE-110/2021** dictado el cuatro de mayo de dos mil veintiuno por el Consejo Local Electoral de Nayarit, por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa, para contender en el proceso electoral local ordinario 2021, particularmente la improcedencia de las candidaturas postuladas en los distritos electorales III, XII y XV de la entidad.

ANTECEDENTES¹

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes:

a) Acuerdo impugnado. El día cuatro de mayo, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-110/2021, resuelve la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa, para contender en el proceso electoral local ordinario 2021, así como la improcedencia del registro de las candidaturas postuladas en los distritos electorales III, XII y XV de la entidad.

b) Interposición del Recurso de Apelación. El nueve de mayo, Ángel Gonzalo Guzmán Watt, representante propietario del partido político Movimiento Levántate para Nayarit, presentó recurso de apelación ante la autoridad responsable en contra del acuerdo identificado con la nomenclatura IEEN-CLE-110/2021.

c) Recepción y turno. El doce de mayo, la presidenta de este Tribunal Electoral recibió el presente medio de impugnación, el cual fue registrado como expediente TEE-AP-30/2021, y turnado a la Magistrada Martha Marín García.

d) Radicación y Alcance de Oficio. El quince de mayo, la Magistrada Martha Marín García, radicó en la ponencia a su cargo el expediente TEE-AP-30/2021, en el mismo acuerdo se le tiene A José Francisco Cermeño Ayón, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por remitido alcance del oficio IEEN/SG/1276/2021.

c) admisión a trámite y cierre la instrucción. El día veintiuno de mayo, la Magistrada Instructora admitió el referido medio de impugnación, declarando cerrada la Instrucción, para dejarlo en

estado de emitir resolución, la que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente² para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación que promueve un partido político con representación ante el CLE, en contra de un acuerdo emitido por la autoridad administrativa durante la etapa de preparación del proceso electoral.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia.

La autoridad responsable, al rendir su informe justificado, invoca como causa de improcedencia la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, pues refiere que el acuerdo impugnado fue aprobado el cuatro de mayo, y el recurso fue presentado el día nueve del mismo mes, esto es, cinco días después de su aprobación, manifestando además, que en la sesión pública en la que se aprobó dicho acuerdo, se encontraba presente la representación del partido político ante el CLE y se acordó la dispensa de la lectura de los documentos, y por ende se actualizó su notificación automática. Así mismo, para robustecer la causal invocada, cita la jurisprudencia 19/20013, así como el criterio que sostuvo la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SG-JRC-1-20214.

2 Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22 y 70 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

3 Rubro: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.

4 <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/quadalajara/SG-JRC-0001-2021.pdf>

Contrario a lo que aduce la responsable y a los fundamentos que invoca, en la legislación electoral de Nayarit la notificación automática se encontraba prevista en el artículo 52, primer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral, y fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 94/20165 y su acumulada 96/2016, pues la corte estimó que la presencia del representante en la sesión no conlleva el conocimiento pleno de la resolución o acto impugnado, sus fundamentos, razones y motivos; más aún, cuando se trata de actos y resoluciones de órganos colegiados cuya fundamentación puede cambiar durante la discusión que se dé en la sesión, pues incluso en el supuesto de que se conozcan los argumentos dados en la sesión, no se tiene certeza de los fundamentos, razones y motivos que se expresen en el engrose del acto o resolución, por lo que la notificación automática resulta contraria a los principios de legalidad y certeza.

Y en esas consideraciones, aun cuando conste la asistencia del representante del partido político Movimiento Levántate para Nayarit, en la referida sesión, no puede tenerse por notificada en esa fecha del acuerdo aprobado para efectos de determinar la oportunidad de la presentación del medio de impugnación.

De ahí que, la fecha que se debe considerar para efectos de determinar a partir de cuándo comenzó a correr el término para la interposición del medio de impugnación, es a partir del cinco de mayo, fecha en la que consta que el acuerdo impugnado le fue notificado al actor a las diecisiete horas con dieciocho minutos.

Por lo tanto, el plazo previsto en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral, transcurrió del seis al nueve de abril, y por ello no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

5 Notificada al poder legislativo local el 3 de enero de 2017, fecha en que surtió sus efectos.

Así mismo, este Tribunal no advierte de oficio la actualización de alguna otra causal, por lo que procede analizar de fondo el presente medio de impugnación.

TERCERO. Procedencia.

Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 26, 27, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, en los términos siguientes:

a) Oportunidad. El recurso es oportuno pues el acuerdo impugnado fue notificado el cinco de mayo y la demanda se presentó el nueve del mismo mes, por lo que se encuentra dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable, por escrito en donde consta el nombre y firma autógrafa del representante del partido actor, se identifica el acto impugnado y su responsable, se mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios que le causa y ofrece pruebas.

c) Legitimación, Interés Jurídico y Personería. El actor los tiene ya que de conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral, la presentación de este medio de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, cuando el recurso se interponga en contra de actos o resoluciones emitidos por el Consejo Local Electoral.

En la especie, el recurso de apelación fue interpuesto por Ángel Gonzalo Guzmán Watt, quien se ostenta como representante propietario del Partido Movimiento Levántate para Nayarit, calidad que se acredita con el informe circunstanciado rendido por la

autoridad responsable, en el que reconoce la personería de quien hizo valer el medio de impugnación.

d) **Definitividad.** Se satisface el requisito al no existir en la Ley de Justicia Electoral, otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

CUARTO. Síntesis de Agravios.

Del escrito de demanda presentado por el actor, sustancialmente, alega lo siguiente:

a) El Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit, causa agravio al partido Movimiento Levántate para Nayarit, toda vez que viola en su perjuicio el contenido del artículo 126 de la Ley Electoral del Estado, puesto que dentro del acuerdo IEEN-CLE-110/2021 por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa, para contender en el proceso electoral local ordinario 2021, omitió requerir a dicho instituto político para que diera cumplimiento a los requisitos para la procedencia de los registros de candidatos por mayoría relativa propuestos por los distritos III, XII y XV.

b) El Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit, al no requerir y otorgar el plazo de cuarenta y ocho horas que prevé el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado, al partido político Movimiento Levántate para Nayarit, para que subsanara las omisiones de tres postulaciones de candidatos por el principio de mayoría relativa, con el acuerdo recurrido, que declaró la improcedencia de los registros de candidatos por los distritos III, XII y XV, violenta el derecho de audiencia y legalidad previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, al no haber emitido y notificado requerimiento que le permitiera

subsanan la falta de documentación, lo cual ocasiona perjuicio al partido inconforme quien por esa circunstancia no cuenta con candidatos registrados en dichos distritos por el principio de mayoría relativa.

QUINTO. Precisión de la Litis.

Del análisis de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal advierte que la pretensión del actor es la revocación del acuerdo IEEN-CLE-110/2021, por considerar que el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral contravino lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado, en perjuicio del partido político apelante, toda vez que, en el acuerdo recurrido por el que se resolvió la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa, para contender en el proceso electoral local ordinario 2021, omitió requerir al partido político Movimiento Levántate para Nayarit para que diera cumplimiento a la documentación correspondiente para la procedencia de los registros de candidatos por mayoría relativa, propuestos por los distritos III, XII y XV, lo que le hubiera permitido subsanar los requisitos faltantes para los candidatos propuestos y con ello poder ser registrados, transgrediendo con ello el derecho de audiencia y legalidad previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

De ahí que, el partido político apelante a través del medio de impugnación hecho valer, pretende sea revocado a fin de que se le otorgue el plazo de cuarenta y ocho horas que prevé el numeral 126 del dispositivo invocado, y con ello se le permita presentar la documentación faltante a fin de que sean registrados los candidatos

por mayoría relativa propuestos en los distritos III, XII y XV por el Partido Político Movimiento Levántate para Nayarit.

Por lo tanto, la cuestión a resolver consiste, en determinar si, el Consejo Local Electoral, al dictar el acuerdo impugnado y determinar la improcedencia del registro de candidatos por el principio de mayoría relativa en los distritos III, XII y XV del Partido Político Movimiento Levántate para Nayarit, violó el derecho de garantía de audiencia y legalidad previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, al no haber requerido en términos de lo previsto en el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara las omisiones que se advirtieron y presentara la documentación faltante para el registro de candidatos por mayoría relativa en los mencionados distritos, a fin de que se determinara la procedencia de su registro por la autoridad electoral.

SEXTO. Estudio de fondo.

El CLE es el órgano de dirección superior del IEEN, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en material electoral; como tal, dentro de sus funciones se encuentran, entre otras, cumplir con las disposiciones legales aplicables, asimismo, de conformidad al artículo 104, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, le corresponde aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General antes referida, las que establezca el Instituto Nacional Electoral, así pues, derivado de lo dispuesto por el artículo 86, fracción IX de la LEEN, tiene la atribución de aprobar el registro de las solicitudes de inscripción de las fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, entre otras.

Derivado de tales atribuciones, mediante oficio IEEN/SG/1276/2021 de fecha veintiséis de abril, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral, requirió al partido político apelante para que, dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción del oficio, subsanara las omisiones detectadas a la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

En el citado oficio de requerimiento, recibido el veintisiete de abril por el partido político apelante, en lo que interesa, respecto del registro de candidaturas de los distritos III, XII y XV que se declaró la improcedencia del registro por la falta de presentación de documentación, se requirió para los efectos que a continuación se señalan:

Distrito III

Propietaria

1. Presentar fotografía y archivo digital de conformidad con la Guía de especificaciones técnicas que deberán atender los partidos políticos y candidaturas independientes para la inserción de fotografía en las boletas electorales.
2. Presentar constancias que acrediten la adscripción indígena y vínculo comunitario expedida por la autoridad tradicional correspondiente.

Suplente

1. Presentar copia certificada del acta de nacimiento.
2. Presentar copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.
3. Presentar original de la constancia de residencia efectiva en el Estado, no menor a 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección.
4. Presentar constancia que acredita que se encuentran registrados en el padrón y la lista nominal de electores correspondiente a la entidad.
5. Presentar constancias que acrediten la adscripción indígena y vínculo comunitario expedida por la autoridad tradicional correspondiente.

Distrito XII

Propietaria

1. Presentar solicitud de registro suscrita por la autoridad competente.
2. Presentar declaración de aceptación de registro de candidatura suscrita por las personas integrantes de la formula.
3. Presentar manifestación bajo protesta de decir verdad que las candidaturas que se postulan se apegaron a los procedimientos de sus normas estatutarias.
4. Presentar escrito de declaración bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra en alguno de los supuestos de los requisitos negativos.
5. Presentar escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad de tres de tres contra la violencia de todos los cargos.
6. Presentar declaración patrimonial.

Suplente

1. Presentar original de la constancia de residencia efectiva en el Estado, no menor a 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección.
2. Presentar constancia que acredita que se encuentran registrados en el padrón y la lista nominal de electores correspondiente a la entidad.
3. Presentar manifestación bajo protesta de decir verdad que las candidaturas que se postulan se apegaron a los procedimientos de sus normas estatutarias.
4. Presentar escrito de declaración bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra en alguno de los supuestos de los requisitos negativos.
5. Presentar escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad de tres de tres contra la violencia de todos los cargos.
6. Presentar declaración patrimonial.

Distrito XV

Propietaria

1. Presentar solicitud de registro suscrita por la autoridad competente.
2. Presentar declaración de aceptación de registro de candidatura suscrita por las personas integrantes de la formula.
3. Presentar copia certificada del acta de nacimiento.

Suplente

1. Presentar copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.
2. Presentar constancia que acredita que se encuentran registrados en el padrón y la lista nominal de electores correspondiente a la entidad.
3. Presentar manifestación bajo protesta de decir verdad que las candidaturas que se postulan se apegaron a los procedimientos de sus normas estatutarias.
4. Presentar escrito de declaración bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra en alguno de los supuestos de los requisitos negativos.
5. Presentar escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad de tres de tres contra la violencia de todos los cargos.

6. Presentar declaración patrimonial.
7. Presentar fotografía y archivo digital de conformidad con la Guía de especificaciones técnicas que deberán atender los partidos políticos y candidaturas independientes para la inserción de fotografía en las boletas electorales.

Motivo por el cual, el partido político Movimiento Levántate para Nayarit, por conducto del presidente del Comité Directivo Estatal, el veintiocho de abril, presentó escrito en el cual solicitó se le tuviera por cumplido el requerimiento contenido en el oficio número IEEN/SG/1276/2021.

Ante el contenido de la contestación al requerimiento planteado, el cuatro de mayo, el CLE mediante el acuerdo IEE-CLE-110/2021 resolvió sobre la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentadas por el partido político Movimiento Levántate para Nayarit, para contender en el proceso electoral local ordinario 2021.

En el referido acuerdo, en su considerando VIII, de conformidad con los artículos 125 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; 26 fracción IV de los Lineamientos para el Registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos y coaliciones ante el IEEN, para el Proceso Electoral Local 2021, procedió a analizar la solicitud de registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa presentadas por el instituto político apelante y sus respectivos anexos a fin de corroborar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; artículos 28 y 29 de la Constitución Local; 14, 124 apartado

A de la LEEN; 28 y 29 de los Lineamientos, y acuerdo IEEN-CLE-006/2021.⁶

Así pues, en el considerando XI, el acuerdo impugnado analiza la procedencia del registro de la **candidatura al distrito III**, y resuelve la improcedencia del registro fundada en la obligación de los partidos políticos y coaliciones a cumplir con el diverso acuerdo IEE-CEL-006/2021 por el cual fueron vinculados con los lineamientos de las acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de los pueblos originarios, particularmente en el sentido de que en las fórmulas de candidaturas que contendrán para la Diputación del III Distrito, se postulen a personas de extracción indígena, y enlista los requisitos para acreditar ese origen, mismo que no fueron satisfechos por el partido político Movimiento Levántate para Nayarit, y por ello la declaración de improcedencia del registro para ese distrito.

Por otra parte, en su considerando XIV, se pronunció respecto del requerimiento que se hizo al partido político inconforme mediante oficio IEEN/SG/1276/2021, en el que a fin de garantizar el derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal, y con fundamento en lo previsto en el artículo 126 de la LEEN, lo requirió para que dentro del término de cuarenta y ocho horas diera cumplimiento a lo señalado en dicho oficio y subsanara las omisiones que presentaba la solicitud de registro de candidaturas por no cumplir con la totalidad de requisitos, lo anterior a efecto de que el CLE estuviera en condiciones de resolver las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; requerimiento que fue atendido mediante escrito presentado el veintiocho de abril por el Presidente del Comité directivo Estatal del Partido Político Movimiento Levántate para Nayarit.

6 ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ACCIONES AFIRMATIVAS Y MEDIDAS COMPENSATORIAS EN FAVOR DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS APLICABLES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021

Lo anterior permitió al CLE analizar de manera exhaustiva la documentación presentada por el partido político y pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de registro de las fórmulas presentadas para los distritos XII y XV.

Concluyendo en su considerando XV, que, respecto a la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa presentada para los Distritos XII y XV, por el Partido Político Movimiento Levántate para Nayarit, al no haberse presentado la totalidad de la documentación requerida mediante oficio IEEN/SG/1276/2021, no obstante, de haber sido requerido para tal fin, el registro era improcedente.

En esas consideraciones, contrario a lo que señalada el partido político Movimiento Levántate para Nayarit en su expresión de agravios, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el CLE garantizó el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 Constitucional Federal, además de haber sujetado su actuación en los términos que prevén los artículos 125 fracción III, 126 párrafo segundo, y 127 fracción II de la LEEN.

Pues previo a la emisión del acto impugnado, el IEEN a través de su Secretario General, mediante oficio IEEN/SG/1276/2021, requirió al partido político para que, dentro del término de cuarenta y ocho horas, subsanara entre otras, las omisiones respecto del registro de candidaturas de los distritos III, XII y XV por la falta de presentación de la totalidad de la documentación requerida, requerimiento que fue atendido parcialmente por el partido político por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal mediante escrito presentado el veintiocho de abril, toda vez que, únicamente presentó la documentación que se señala en dicho escrito, sin que presentara la totalidad de la documentación que fuera descrita puntualmente en el oficio de requerimiento.

Lo anterior, motivó a que el CLE después de una revisión exhaustiva a la documentación presentada por el partido político Movimiento Levántate para Nayarit para el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en los considerandos XI, XIV y XV del acuerdo IEE-CLE-110/2021 que es objeto de impugnación, declarara la improcedencia del registro en los distritos III, XII y XV al no haber presentado la totalidad de la documentación requerida.

Y por tanto, es **infundado** que el partido político Levántate para Nayarit, pretenda a través del presente medio de impugnación la revocación del acuerdo IEE-CLE-110/2021, a efectos de que sea requerido nuevamente para que subsane la falta de presentación de documentación para el registro de candidatos, y en consecuencia este en posibilidades de que sean restituidas la postulación de las fórmulas de candidatos a diputados por mayoría relativa para los distritos III, XII y XV.

Toda vez que, como ha quedado expuesto, previo a la emisión de acuerdo IEE-CLE-110/2021 que resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de los partidos políticos respecto al registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentadas por el partido político Movimiento Levántate para Nayarit, para contender en el proceso electoral local ordinario 2021, se garantizó el derecho de audiencia y debido proceso al partido político inconforme, pues mediante oficio IEE/SG/1276/2021 fue requerido para que dentro del término de cuarenta y ocho horas presentara la totalidad de la documentación requerida para la procedencia del registro de las candidaturas propuestas, requerimiento que fue atendido de forma incompleta al no haber presentado la totalidad de la documentación por la cual fue requerida, circunstancia que no puede ser atribuible a la autoridad emisora del acto, quien no está obligada a requerir por segunda ocasión al partido

político para que subsane las omisiones que previamente había sido objeto de prevención y requerimiento.

Principio pro persona invocado.

Por último, no pasa inadvertido que el partido político Movimiento Levántate para Nayarit, invoca la aplicación del principio pro persona a fin de se realice una interpretación extensiva del derecho a ser votado y con ello se le permita el registro de las candidaturas que el CLE declaró improcedente su registro.

Principio consagrado en el artículo 1º de la Constitución Federal, que surge a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos –político electorales/derecho a ser votado– el cual todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a través de ejercicios de control de constitucionalidad, convencionalidad e interpretación conforme.

Principio que, no obstante, las autoridades están obligadas a su observancia y garantizar su efectividad, el propio artículo 1º prevé que tales derechos y garantías no son absolutos, pues permite la posibilidad de restringirlos o suspenderlos en los casos y condiciones que la propia constitución establezca.

Al respecto, la Sala Superior emitió la tesis II/2014, mediante la cual sostuvo que el derecho a ser votado deberá ser regulado por el legislador federal y los congresos locales, a efecto de **establecer calidades, requisitos, y condiciones debidas**, pero tal ejercicio deberá ser atendiendo al principio de proporcionalidad y razonabilidad. Esto es, con la finalidad de emplear lineamientos legales de mayor especificación que los establecidos en el derecho

reconocido, pero dicha facultad no deberá recaer en condicionar o establecer restricciones excesivas o desmedidas⁷.

Es decir, la autoridad legislativa ordinaria puede prever calidades, requisitos, circunstancias, condiciones o modalidades, siempre que estos sean razonables y proporcionales con el fin perseguido; esto es, de manera que no impidan o hagan nugatorio (fáctica o jurídicamente), el ejercicio del derecho fundamental a preservar (derecho a ser votado).

Calidades que deben respetar el contenido esencial de ese derecho, y estar razonablemente armonizadas con el respecto a otros principios, fines o valores constitucionales, concretamente aquellos que sean aplicables en materia de derechos políticos y que sean atinentes al principio de igualdad; debiendo evitar establecer calidades que contravengan las estipulaciones de la Constitución Federal, o bien, las normas jurídicas que emanen de ella.

Sin que se inadvierta el contenido de los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, particularmente los que se han establecido en torno al alcance y contenido de los derechos políticos del ciudadano a ser votado y a acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, previstos en los artículos 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De las disposiciones convencionales citadas, se advierte que todos los ciudadanos de los Estados parte gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país; sin embargo, **el derecho político**

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 46 y 47.

a ser votado no posee un carácter absoluto, incondicionado o irrestricto, puesto que cabe la posibilidad de que se reglamente a través de una ley el ejercicio de ese derecho o que se establezcan restricciones permitidas o debidas, siempre y cuando sean conformes con razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas o sean necesarias para permitir la realización de los derechos de los demás, garantizar la seguridad de todos o que deriven de las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Mediante la aplicación del principio antes mencionado, el ejercicio de los derechos fundamentales en un Estado de Derecho y la correlativa obligación de los órganos estatales para satisfacerlos, concilia de mejor manera con la necesidad de salvaguardar otros principios, fines y valores que se encuentren involucrados en cada caso.

Así pues, al realizar el análisis de razonabilidad y proporcionalidad, el acto impugnado se estima no viola el derecho a ser votado de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa propuestos por el partido político Movimiento Levántate para Nayarit para los distritos III, XII y XV, puesto que, previo a determinar la improcedencia de su registro, está acreditado que la autoridad administrativa electoral, garantizó al inconforme el derecho de audiencia y debido proceso a fin de que, previo a la emisión del acto impugnado, éste subsanara las omisiones que se observaron por la autoridad administrativa electoral en sus solicitudes de registro y además se indicó de manera puntual y precisa, es decir, sin dejar lugar a dudas, cuál era la documentación que debía presentar a fin de que el CLE estuviera en condiciones de determinar la procedencia de su registro.

Y, por otra parte, porque el requerimiento de la presentación de la documentación que omitió adjuntar, se hizo con base en los requisitos

que al efecto se establecen en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, en relación con el artículo 17 fracción I y 28 de la Constitución Local, así como el 5 fracción III, 6, 14, 124 apartado A de la LEEN, y los Lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos y coaliciones ante el IEEN, para el Proceso Electoral Local 2021.

Ya que si bien, toda persona tiene derecho a votar y ser votado, sin embargo, ésta última prerrogativa no posee un carácter absoluto, y en ese sentido las disposiciones legales y reglamentarias, surgen de la facultad y necesidad de regular el ejercicio de ese derecho en razón del interés general, a fin de establecer las calidades, restricciones y requisitos que deben satisfacer quienes pretendan postularse como candidatos a puestos de elección popular, y que además resultan necesarias para permitir la realización de los derechos de los demás, garantizar la seguridad y exigencias del bien común en una sociedad democrática.

Sin que la declaratoria de improcedencia del registro de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa para los distritos III, XII y XV, por no haber entregado la totalidad de la documentación en cumplimiento a los requisitos haya impedido o hecho nugatorio el derecho que se estima violado, puesto que, como se ha precisado, el requerimiento atendió a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan las calidades, restricciones y requisitos que deben satisfacer aquellos que se postulan como candidatos a diputados, sin que con ello se hubieran impuesto cargas o restricciones adicionales al partido político inconforme en el registro de las fórmulas a candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, pues el establecimiento de los requisitos para el registro de candidatos, no se restringe el derecho a ser votado, al estar armonizados con el respeto a los principios, fines y valores

constitucionales, aplicables en materia de derechos políticos y acordes al principio de igualdad.

Aunado a lo anterior, se sostiene que en el caso particular no se vulneró el derecho a ser votado de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa para los distritos III, XII y XV propuestos por el partido político Movimiento Levántate para Nayarit, puesto que, a fin de coadyuvar a los candidatos y partidos políticos en la identificación de los requisitos para el registro de candidaturas y que estuvieran en condiciones de satisfacerlos dentro de los tiempos señalados en el presente proceso electoral ordinario 2021, el CLE mediante acuerdo IEEN-CLE-211/20208 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, aprobó los Lineamientos de Registro de Plataformas y Candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos y coaliciones ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para el Proceso Electoral Local 2021, a efecto de garantizar el debido cumplimiento del artículo 124 apartado A de la LEEN, que señala las reglas a las que deberán sujetarse las solicitudes de registro de las candidaturas.

Instrumento que se aprobó con la finalidad de que los partidos políticos y candidatos contaran con un documento que estableciera de forma detallada y pormenorizada cada uno de los procesos que se deben ejecutar pero que además contenga todos los elementos legales y reglamentarios en un solo instrumento jurídico que planteara de forma ordenada, secuencial y detallada, las acciones a seguir y la documentación necesaria para obtener con éxito el registro correspondiente, y evitar que, por falta, error u omisión de un requisito se vulnera el derecho de la ciudadanía a ser votada, y por el contrario,

8 <https://ieenayarit.org/PDF/2020/Acuerdos/IEEN-CLE-211-2020.pdf>

con ellos se buscó coadyuvar en el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios.

Luego entonces, al ser el derecho a ser votado, un derecho que no es de carácter absoluto, incondicionado o irrestricto, se estima que el CLE con la declaratoria de improcedencia del registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos III, XII y XV, por la omisión de presentar la totalidad de la documentación requerida, no vulnera el derecho a ser votado de los candidatos a los que se negó el registro, puesto que, como ya se precisó:

- Con la emisión del acuerdo IEEN-CLE-211/2020 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, que aprobó los Lineamientos de Registro de Plataformas y Candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos y coaliciones ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para el Proceso Electoral Local 2021, se dio oportunidad en tiempo y forma al partido político Movimiento Levántate para Nayarit, para que previo al inicio del proceso electoral, conociera de forma detallada y pormenorizada cada uno de los procesos que debía ejecutar, así como las acciones a seguir y la documentación necesaria para obtener con éxito el registro correspondiente.
- Además de lo anterior, previo a la emisión del acuerdo impugnado, se garantizó al partido político Movimiento Levántate para Nayarit el derecho de audiencia y debido proceso, puesto que por oficio IEEN/SG/1276/2021, se le hizo saber de las omisiones a los requisitos legales que presentaba la solicitud de registro de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, y se expuso de manera puntual y detallada cual era la documentación que debía faltante y que debía presentar para los candidatos de los distritos III, XII y XV

entre otros, y además se le previno y apercibió para que dentro del término de cuarenta y ocho horas subsanara tales omisiones, acto de la autoridad que se ajustó a lo previsto por el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado.

- Y, por último, porque se justifica la exigencia del partido político de cumplir los requerimientos para el registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa de los distritos III, XII y XV, con base en los principios aplicables en materia de derechos políticos y acordes al principio de igualdad, que se contienen en los requisitos establecidos en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, en relación con el artículo 17 fracción I y 28 de la Constitución Local, así como el 5 fracción III, 6, 14, 124 apartado A de la LEEN, y los Lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos y coaliciones ante el IEEN, para el Proceso Electoral Local 2021, al ser el derecho a ser votado un derecho que admite reglamentación en su ejercicio y el establecimiento de restricciones permitidas o debidas acorde a los principios señalados.

Bajo esa línea argumentativa, es evidente que no se actualiza el agravio esgrimido por el actor apelante.

Por lo expuesto y fundado, al resultar **infundados** los agravios, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, el acto reclamado, por lo que se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



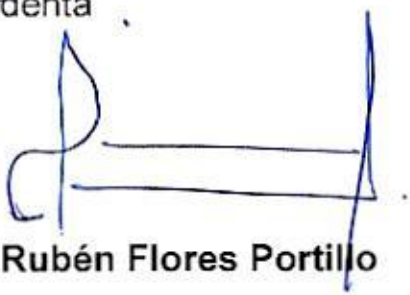
Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada Presidenta



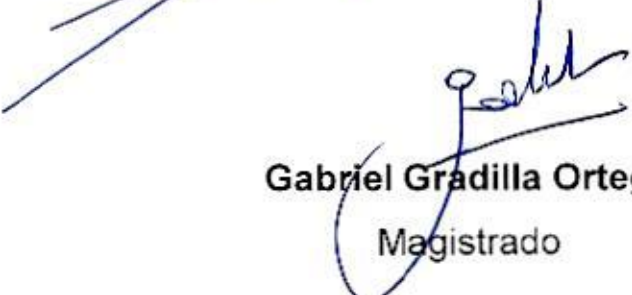
José Luis Brahms Gómez

Magistrado



Rubén Flores Portillo

Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado



Martha Marín García

Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos